



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 57400 del 01 de diciembre de 2005**

Bogotá D. C.

Señora  
**MARTHA CECILIA SALAS MEJÍA**  
Carrera 21 No. 17 – 05  
Glorieta del Parque San Francisco  
Bucaramanga - Santander

ASUNTO: Decreto 172 de 2001 – Seguros.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 60106 del 15 de noviembre de 2005, mediante la cual solicita se le informe si es obligatorio que las empresas de servicio individual tomen lo seguros o sus afiliados lo pueden hacer independiente. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El servicio público de transporte en Colombia, se encuentra regulado por el Estado, siendo éste el que ejerce el control y la vigilancia necesarios para que su prestación sea adecuada y que los usuarios puedan transportarse a través del medio o modo que escojan en buenas condiciones de acceso, calidad, comodidad, oportunidad y seguridad, siendo ésta última un principio fundamental del transporte y que por ende es la razón para que a través de los decretos que reglamentan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los diferentes modos, se exija la constitución de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora, tal como

Señora MARTHA CECILIA SALAS MEJÍA

igualmente se contempla en los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio.

Dichas pólizas deben contener un mínimo de requisitos a saber:

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual que debe cubrir como mínimo los riesgos de:
  - Muerte
  - Incapacidad permanente
  - Incapacidad temporal
  - Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no puede ser inferior a 60 SMMLV por persona.

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que debe cubrir como mínimo los riesgos de:
  - Muerte o lesiones a una persona
  - Daños a bienes de terceros
  - Muerte o lesiones a dos o más personas

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV por persona.

Ahora bien, las normas son muy expresas y claras, al señalar que cuando el servicio público de transporte terrestre automotor se preste en vehículos que no sean de propiedad de las empresas, en el contrato de vinculación deben fijarse las condiciones y el procedimiento aplicable para efectos del recaudo de las primas correspondientes, toda vez que las mismas son con cargo al propietario del vehículo, es decir, que es en el momento previo a la suscripción del mencionado contrato donde se deben pronunciar las partes sobre la conveniencia o inconveniencia de lo que se pretenda

Señora MARTHA CECILIA SALAS MEJÍA

plasmar en las cláusulas del mismo, para que de común acuerdo pacten lo que más les convenga de conformidad con lo estatuido en las normas que los rijan y si después de suscritos se presentan inconvenientes, por tratarse de un contrato de derecho privado, son los jueces de la república los competentes para dirimir los conflictos que se susciten y no el Ministerio de Transporte.

De otro lado me permito informarle que las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, tienen la obligación de tomar con una compañía de seguros las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que consagra el Título III del Decreto 172 de 2001, y estos seguros son independientes a los exigidos por la sociedad de financiamiento que realizó el préstamo para la compra del vehículo

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica